

Expte.13-04228856-4/1
"DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS EN J° 158.265 "SUTE C/ DGE..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dirección General de Escuelas, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.265 caratulados "Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (SUTE) c/ Dirección General de Escuelas y otro p/ Amparo sindical".

I.- ANTECEDENTES:

El Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (SUTE), entabló demanda, por amparo sindical y querrela por práctica antisindical, contra la Dirección General de Escuelas.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda de amparo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que no valora debidamente las pruebas.

Dice que la educación formal no es obligatoria, y que no es una modalidad del sistema educativo; y que el Acuerdo pari-

tario del 24/08/15, modifica la estructura orgánica de su parte y regula cuestiones que son de exclusividad del gobierno escolar.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sentado que “son legítimas ciertas limitaciones legales a los convenios colectivos en general y a los del sector público en particular pues, si bien de acuerdo con el art. 8° de la Ley 24185 (a cuyas disposiciones la provincia de Mendoza ha adherido por art. 24 de la Ley 6.656) la negociación colectiva comprende todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo; no son objeto de negociación ni la estructura orgánica de la administración pública nacional, ni las facultades de dirección del Estado...” (L.S. 377-198 y 417-54).

A mérito de lo expuesto, se considera que le asiste razón a la impugnante, y que a la luz de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 8 precitado, la Convención Colectiva suscripta el 24/08/2015, no podía comprender, por ser materia excluida de negociación colectiva (Cfr. Etala, Carlos, “Derecho colectivo del trabajo”, pp. 340/341), la constitución y funcionamiento de una junta calificadora en dependencias de la actual censurante, por cuanto ello implica modificar, en definitiva y efectivamente, la estructura orgánica de dicho órgano autárquico del Estado Provincial, con jerarquía constitucional (Arg. Arts. 211 y 212 de la Constitución de Mendoza; y 131 y concordantes de la Ley 6970).

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que las normas reguladas en la Ley 24185, de negociación colectiva del sector público, son de orden público (Arg. Art. 1 Ley cit. Vid. cfr. tb. Cardona, Juan, “Derecho administrativo, Estado y república”, t. 2, pp. 419/420, nota 443), es decir no son disponibles, no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes al limitar su autonomía, y son de cumplimiento

obligatorio, por lo que toda dispensa de su cumplimiento o cualquier pacto en contra de ellas serán nulos (Cfr. Manili, Pablo, “El orden público y el derecho constitucional”, en L.L. del 27/10/2020, p. 1), no importando violación de la teoría de los actos propios, como erróneamente aseveró la judicante controlada, el ataque o impugnación del acuerdo colectivo otrora celebrado, por ser ilícito, inválido y contrario al orden público (Cfr. Borda, Alejandro, “Calificación de bienes y teoría de los actos propios”, en D.J. del 26/02/2014, p. 13).

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 24 de noviembre de 2020.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General